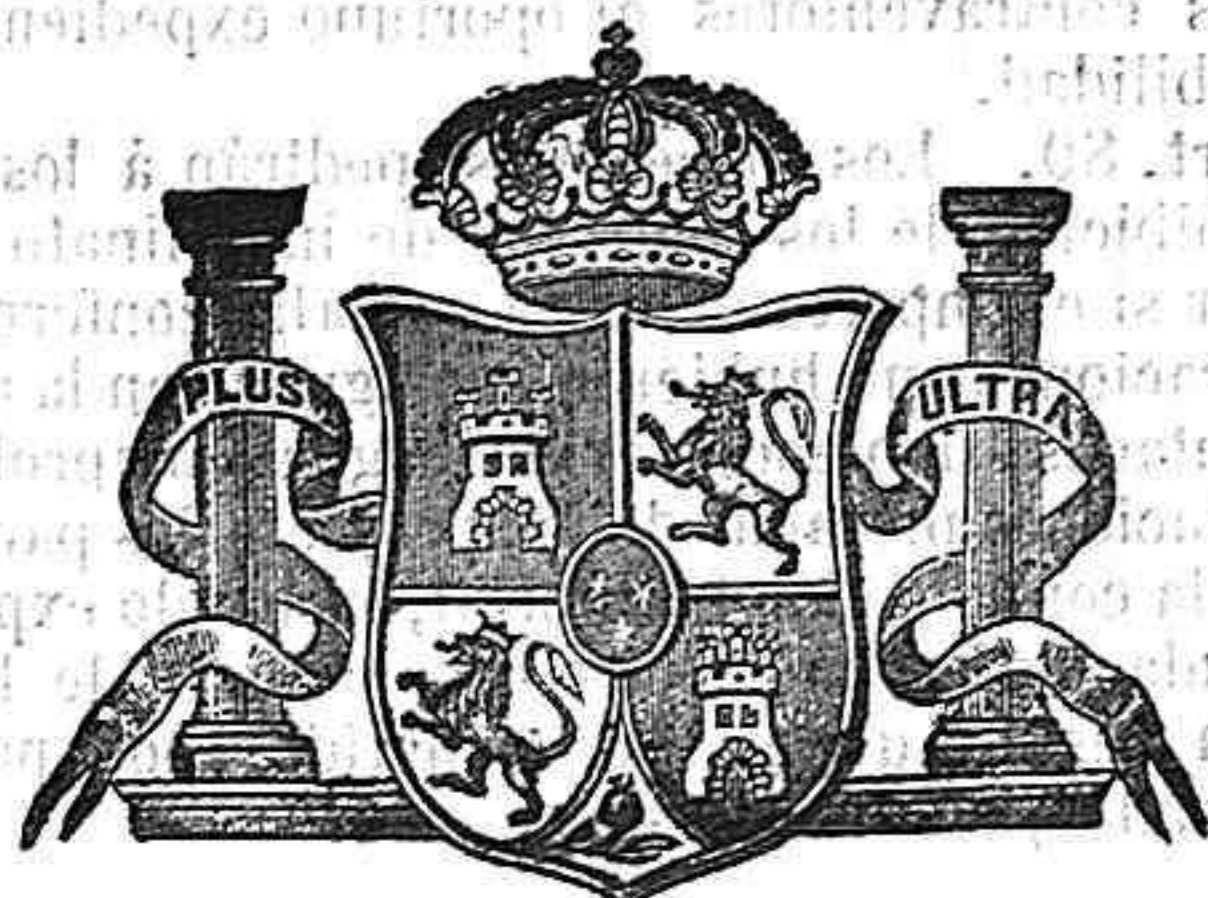


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del 24 de Junio de 1888.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

PARA EL

#### SERVICIO DE INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA. (1)

6.ª Si al terminar la inspección de una Corporación, dependencia, establecimiento, oficio ó casa industrial ó de comercio, no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificación, según modelo núm. 5, que así lo justifique, la cual entregará al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Delegado de Hacienda por conducto del Administrador respectivo, para que con el informe del mismo Administrador se remita en término de ocho días á la Dirección general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

7.ª En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades, firmará el acta, con el Inspector, el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores. Cuando algún interesado se negare á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

8.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas, arreglados á los modelos números 6 y 7.

9.ª Las actas de faltas, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multa que en concepto del Inspector corresponda, las presentará en la Administración de que dependa al regresar á la capital del partido, y diariamente cuando actuare en esta. La Administración formará con

cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá en término de ocho días, oyendo previamente al Abogado del Estado.

10. La redacción de las actas se ajustará al modelo núm. 8, cuidándose de observar en ellas el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

11. Los Inspectores limitarán su gestión á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita; pero si al practicarla observasen indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislación del ramo, solicitarán autorización del Delegado, por conducto del Administrador de que dependan, para retrotraer la investigación á los documentos comprendidos en la visita efectuada anteriormente.

No serán objeto de investigación los documentos expedidos con anterioridad al año de 1882, á menos que, por causas fundadas, así lo acuerde la Dirección general de Rentas Estancadas, previa la formación del oportuno expediente, en el que se oirá al Delegado de la provincia.

En este caso la visita podrá retrotraerse á un período que no excederá de diez años.

Si de esta investigación resultase comprobado que se había cometido fraude ó omisión en daño de la Hacienda por el funcionario ó funcionarios que practicaron las anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas instruirá expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas y se exija el reintegro y multa que correspondan.

Art. 63. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de cincuenta hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso, y que el Delegado acordará, previo dictámen del Abogado del Estado, en el expediente que ha de instruirse al efecto por la respectiva Administración.

Art. 64. Los Jueces de primera instancia y municipales, en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las subalternas de Hacienda certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el artículo 165 de la ley.

Los Administradores comprobarán la certificación con las matriculas de la contribución industrial y de comercio, y en su consecuencia pasarán á los Inspectores nota de los que no hayan reintegrado el timbre de sus

libros, para que procedan á la instrucción de los oportunos expedientes.

Art. 65. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, pondrán el hecho en conocimiento de la Administración respectiva á los efectos prevenidos en el art. 63 de este reglamento.

Los agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar las faltas que descubran en el uso de dicho timbre, con derecho al premio que el Reglamento del impuesto determina.

Art. 66. Cuando el Inspector ó uno de los agentes de la Autoridad observen la falta de timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del empresario ó representante legal de la empresa, que debe firmar, la presentará á la Administración para la imposición de la responsabilidad que corresponda.

De todos modos, los Inspectores están obligados á utilizar con su sello, diariamente ó en el plazo máximo de ocho días, los timbres adheridos al talón de los billetes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1884.

Los mismos agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre expresado. De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquellos se refieren, extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

#### Impuesto de minas.

Art. 67. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán á las subalternas, al principio de cada año económico, relaciones de todas las pertenencias mineras que se hallen registradas, sitas en la demarcación territorial de cada uno de los distritos administrativos de la provincia, expresando en ellas la extensión superficial de cada mina, y les darán también conocimiento de todas las que durante el curso del año se registren.

Art. 68. Los Inspectores, con presencia de la relación de minas de su distrito, y previa indagación de las que se hallen en explotación en el mismo, comprobarán las que no se hallen registradas, promoviendo contra sus dueños los expedientes oportunos, en los que propondrán lo que fuese del caso.

Art. 69. Comprobarán, por todos los medios que estén á su alcance, incluso el de inspección de los libros de contabilidad y demás del particular ó sociedad explotadora de la mina, si en las relaciones trimestrales de productos que los dueños tienen el deber de remitir á la Administración se ha cometido ocultación de valores, formando en este caso, sin demora alguna, expediente de defraudación, con audiencia del interesado, y proponiendo el pago de la cantidad defraudada y el de la penalidad que corresponda, según lo prescrito en la instrucción de 11 de Abril de 1877, art. 14, y en las demás que fuesen aplicables al caso de que se trata.

(1) Véase el *Boletín* núm. 154.



Art. 70. Indagarán si los personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio reciben los productos minerales con justificación de haberse satisfecho el tributo correspondiente á los mismos, instruyendo, en caso contrario, contra aquellas el expediente oportuno, en el que propondrán la responsabilidad en que hubieran incurrido, que será del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó explotado, según la instrucción de 11 de Abril de 1877.

Art. 71. Inquirirán igualmente si los antes referidos establecimientos de fundición ó beneficio remiten á la Administración que corresponde notas expresivas de las cantidades de mineral recibidas para su beneficio, respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de estos, instruyendo contra los que contravinieran á dicho precepto expediente, en el que propondrán la responsabilidad que corresponda con arreglo al art. 16 de la antes citada Instrucción y demás disposiciones referentes al caso.

#### Renta de Loterías.

Art. 72. Los Inspectores de partido tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que le autorice para la venta de billetes de Lotería y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 15 de Mayo de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucción del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 73. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde exista otra del ramo, dando cuenta en su caso de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 74. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo, contra los que la realicen, el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

#### Impuesto de cédulas personales.

Art. 75. Los Inspectores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes, con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matrículas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquellos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expediente de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieran incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 76. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos, el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieran cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 77. Examinarán el padrón vecinal de cada uno de los pueblos del distrito administrativo y sus correspondientes rectificaciones anuales, para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrá se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 78. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubieren celebrado sin dicho requisito para los efectos que hubiere lugar.

Art. 79. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieren estar provistos, incoarán con-

tra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 80. Los Inspectores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de estos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido, por parte de los interesados, ocultación de valores.

#### Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 81. Reclamarán, por conducto del Administrador que corresponda, del Gobierno civil de la provincia y con relación al registro que este debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 82. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matricula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquella, expresiva del pueblo donde tenga su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta, y baja en su caso, clase del carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Art. 83. Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieran incurrido.

Art. 84. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el art. 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquellas.

Art. 85. Cumplirán las órdenes del Administrador de que dependan, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas, como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75, y Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulen dicho tributo.

Art. 86. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole por los que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no deje de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCIÓN 2.ª—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque por tercera vez á subasta pública la conducción del correo en carruaje entre la oficina del ramo de esta capital á Fermoselle, toda vez no haberse presentado licitadores en la primera y segunda subasta, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar el día 7 de Julio próximo, á la una de su tarde, ante el Sr. Alcalde de Bermillo de Sayago, y en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 22 de Junio de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

### Dirección general de Correos y Telégrafos

#### SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Bermillo de Sayago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.



8.<sup>a</sup> Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.<sup>a</sup> La distancia de 64 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaré.

5.<sup>a</sup> Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la falta, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el

Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas Cts.	
Pan.....	Racion de 70 decágramos.....	0	28
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0	86
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0	28
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0	86
Carbón....	Idem de un idem.....	0	11
Leña.....	Idem de un idem.....	0	05
Carne.....	Idem de un idem.....	0	92
Aceite....	Idem de un litro.....	1	15
Vino.....	Idem de un idem.....	0	28

Zamora 19 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

Reemplazo del Ejército—Circular

Todos los mozos sujetos al reemplazo tienen la obligación imprescindible de presentarse ante el Ayuntamiento respectivo para el acto de su clasificación, y esta obligación no puede excusarse ni suplirse de manera alguna.

A los que en el presente reemplazo no hayan comparecido ante el Ayuntamiento, debe instruírseles expediente de prófugo, que según el art. 92 de la ley,

deberá quedar terminado y fallado el día 10 de Julio próximo, bajo la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá la Comisión provincial á los Ayuntamientos que no cumplan este servicio, y de cuya multa satisfará la cuarta parte el Secretario. Y á fin de evitar esta corrección, los Ayuntamientos en los que falte algún mozo de presentarse para su clasificación y medición procederán inmediatamente á instruir y fallar un expediente de prófugo por cada mozo ausente, el cual quedará terminado y fallado antes del 10 de Julio próximo.

Transcurrido este plazo darán conocimiento á la Comisión de los expedientes de esta clase que hubiesen fallado, sin remitir los mismos, sino que los conservarán en su poder hasta que el prófugo sea aprehendido, y entonces presentarán á este ante la Comisión provincial con las seguridades convenientes, acompañando el expediente de prófugo, para que en su vista y oyendo al mozo, pueda esta Corporación resolver en definitiva.

Se encarga á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de esta circular, pues de no hacerlo, quedan los Ayuntamientos, desde luego, incurso en la multa que marca el art. 92 antes citado.

Zamora 25 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—El Secretario, Santiago Neches.

Bagajes—Circular

Según estaba anunciado, se celebró el día 2 de Mayo último la subasta sobre contratación del servicio de bagajes de esta provincia, durante los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91; resultando de ella que se presentaron seis proposiciones, siendo la más beneficiosa la D. Crisanto Berrocal Cerezano, vecino de Segovia, pues que se compromete á desempeñar dicho servicio por la cantidad de 11.900 pesetas en cada uno de los tres ejercicios citados.

En su consecuencia, acordó la Comisión provincial adjudicar el remate al señor Berrocal Cerezano en la forma indicada, disponiendo al propio tiempo que se ponga en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y muy especialmente en el de los señores Alcaldes Presidentes de los cantones en que la misma está dividida, á fin de que cuiden tenga el más fiel cumplimiento este servicio, basado en el anuncio y condiciones que se publicaron en el Boletín Oficial de 9 de Abril último, que deberán tenerse muy presentes al efecto, puesto que tomará posesión de la contrata en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.

También se publican á continuación los nombres de los representantes que tiene dicho contratista en cada uno de los referidos cantones para la prestación del servicio de bagajes.

Zamora 25 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C., Joaquin Maria Sarmiento, Secretario interino.

CANTONES	Nombres y apellidos de los representantes
Alcañices.....	Antonio Garcia Escudero.
Aspariegos.....	Jerónimo Escola.
Benavente.....	Francisco Cachón Garcia.
Bermillo.....	Baltasar Garcia.
Bóveda.....	Julian Rodriguez.
Carbajales.....	Domingo Prada.
Cubo del Vino.....	Bautista de la Hera.
Fuentesauco.....	Tomás del Rio.
Cañizal.....	El mismo.
Fermoselle.....	Eduardo de la Peña.
Fonfria.....	Miguel Turuelo Alonso.
Riego del Camino.....	Pascual Alonso.
Manganeses la Lampreana	El mismo.
Lubián.....	Lorenzo Prada.
Mahide.....	Julian Redondo.
Montamarta.....	Inés López.
Mombuey.....	José Garcia Miguez.
Muelas de los Caballeros..	Diego Prieto.
Otero de Bodas.....	Manuel Rodriguez.
Pereruela.....	Manuel Sastre.
Pobladura del Valle.....	Bernardo Merino.
Puebla de Sanabria.....	Manuel San Román.
Ricobayo.....	Félix Rodriguez.
Santa Marta de Tera.....	Santiago Quirogas Alonso.
Távora.....	Luis Alonso de la Iglesia.
Toro.....	Francisco Cabezón González.
Villalpando.....	Francisco Luna Morales.
Villafañila.....	José Rodriguez Garcia.
Zamora.....	Nicolás y Rafael López, del arrabal de Oliveres.



DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Hallándose vacantes las zonas ó agrupaciones para la Recaudación de contribuciones que á continuación se insertan, expresando los pueblos que comprenden, premio que abona el Estado fianza que deben prestar los Recaudadores he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que deseen desempeñar dichos cargos, lo soliciten de esta Delegación antes de finalizar el corriente mes; teniendo presente que divida la recaudación en voluntaria y ejecutiva, es incompatible un mismo sugeto para desempeñar á la vez los dos destinos.

Zamora 21 de Junio de 1888.—José Alcalde.

RECAUDACION VOLUNTARIA DE CONTRIBUCIONES

Table with 5 columns: Partidos judiciales, Zonas, Pueblos que comprende, Fianza que deben prestar (Pesetas), Premio de cobranza que se abona (Pesetas). Rows include Toro (Morales de Toro, Villavendimio, Villalonso, Castronuevo, Fuentes-secas, Gallegos del Pan, Villaluve, Matilla la Seca), Idem (Malva, Bustillo, Belver, Pinilla, Vezdemarban, Abezames), Idem (Valdefinjas, Sanzoles, Venialbo, Villalazan, Peleagonzalo), Idem (Aspariegos, Tagarabuena, Pobladura de Valderaduey, Fresno de la Ribera, Pozo-anfigno, Villardondiego, Toro).

RECAUDACION EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

Table with 5 columns: Partidos judiciales, Zonas, Descripción, Fianza que deben prestar (Pesetas), Premio de cobranza que se abona (Pesetas). Rows include Toro (Los ocho que se comprenden anteriormente en la misma zona para la voluntaria, 800), Idem (Los mismos pueblos de la misma zona en la Recaudación voluntaria, 900).

JUZGADOS

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido sin testar don Elias Manso Dominguez, vecino que era de esta capital, su hermano D. Diego Manso Dominguez acudió á este Juzgado solicitando se le declarase heredero del mismo, en unión de sus otros hermanos Doña Alfonsa, Doña Adela y Dona Maria del Socorro Manso Dominguez, y á sus sobrinos D. Aderito y D. Federico Manso, hijos del difunto D. Gregorio, y á Doña Clotilde, D. Gregorio y D. Francisco Avedillo Manso, hijos de la también difunta Doña Agustina Manso Dominguez; en cuya virtud se acordó en providencia de este día llamar á los que se crean con mejor ó igual derecho, para que comparezcan á ejercerlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial; con apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zamora diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Vicente de Medina.

FUENTESAUICO

Don Luis F. Palao Girón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago á las responsabilidades que han sido impuestas á

Fructuoso Martin, vecino de Cubo del Vino, por la causa que se le signió sobre hurto, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez del próximo venidero Julio y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una tierra en el término del Cubo del Vino y pago del Pedrón, de cabida de tres fanegas poco más ó menos; que linda al Este y Sur con otra de Pedro Alvarez Vicente, al Oeste y Norte con otra de Domingo Nieves Lozano: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.º Otra tierra en el mismo término y pago del Castaño, de cabida de una fanega poco más ó menos; que linda al Este con viña de herederos de Antonio Mangas, al Sur con otra viña de Manuela Tamame Leal, al Oeste con otra de Dionisia Garcia y al Norte con otra de Santiago Martin: tasada en ciento treinta pesetas.

3.º Otra tierra en el mismo término y pago de la Roderá del Aescal, de cabida de una fanega y seis celemines poco más ó menos; que linda al Este con otra de Felipe Herrero, al Sur con el anterior, al Oeste con otra de Manuel González y al Norte con otra de Ignacio Leal: tasada en doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

4.º Otra en el término que las anteriores y pago del Arenal, de cabida de una fanega y tres celemines poco más ó menos; que linda al Este con otra de Gerardo Lozano, al Sur Roderá, Oeste con tierra de Ignacio Leal: tasada en cien pesetas.

5.º Otra tierra en el mismo término y pago de Pimpanilla, de cabida de una fanega y seis celemines poco más ó menos; linda al Este con otra de Francisco Olivares, al Sur con otra de Cecilio Tamame y al Norte con otra de Narciso Garcia: tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.º Otra tierra al propio término y pago de Majadita, de cabida de una fanega poco más ó menos; que linda al Naciente con otra de Dionisio Borrego, al Sur con otra de Francisco Gutiérrez, al Oeste con cordel de Merinas y Norte con tierra de Bernardo Mangas: tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª Que serán admisibles cualesquiera postura, puesto que se hace la subasta sin tipo fijo; y

3.ª Que dicha subasta se hace sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis F. Palao.—Hermegegildo Garcia.

Don Luis F. Palao Girón, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa sobre desacato contra Bruno Sánchez Tegeda, vecino de la Bóveda, se venden en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, para el día once del próximo venidero Julio y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Una viña en el término municipal de la Bóveda, al pago de los Picones, de cabida de tres aranzadas; que linda al Naciente con tierra de herederos de Bernardo Crespo, Mediodía, Poniente y Norte con otra de Florentino Esteban: tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

Otra viña en el mismo término y pago, de cabida de una aranzada; que linda al Naciente con tierra de Florentino Esteban, Mediodía otra de Domingo Sánchez, Poniente y Norte con viña de herederos de Mariano Cosme: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Una tierra en el mismo término y pago, de cabida de una fanega poco más ó menos; que rodea á la finca primeramente deslindada y que los linderos en ellas descritos son los de la finca: tasada en cien pesetas.

Una bodega en el casco de la Bóveda, al pago del camino de Toro; que linda al Naciente con dicho camino, Mediodía con el mismo, Poniente con tierra de don Facundo Hernández y Norte con el mismo camino: tasada en cuatrocientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, con rebaja del veinticinco por ciento.

2.ª Que no serán admisibles aquellas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia, y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis F. Palao.—Hermegegildo Garcia.

Anuncios.

INTERESANTE.

Se vende el barcaje de Villafer (en la provincia de León) con sus derechos y acciones.

Para tratar de su compra pueden dirigirse á su propietario, D. Ramón de la Vega, en Santander, ó á D. Valentin Casado, en León, y en Benavente á D. Manuel Cadenas.

Se dan facilidades para el pago.

EJES DE ACEÑA.

Se venden de madera de negrillo, de muy buenas condiciones, en las aceñas de Olivares.